



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 572

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO
DE ETLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de ETLA, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO
TOTAL	\$24'478,973.00
INGRESOS FISCALES	2'368,001.00
IMPUESTOS	1'070,000.00
Impuestos sobre los ingresos	25,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	25,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	725,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Predial	665,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	60,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00
Traslación de dominio	200,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	120,000.00
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	120,000.00
Impuestos (2013)	50,000.00
Impuestos (2012)	25,000.00
Impuestos (2011)	20,000.00
Impuestos (2010)	15,000.00
Impuestos (2009)	10,000.00
Contribuciones de mejoras	295,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	250,000.00
Sanearamiento	250,000.00
Accesorios	45,000.00
Multas de contribuciones de mejoras	10,000.00
Recargos de contribuciones de mejoras	25,000.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	10,000.00
DERECHOS	953,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,000.00
Panteones	4,000.00
Derechos por prestación de servicios	949,000.00
Alumbrado público	100,000.00
Aseo público	135,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	70,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Licencias y permisos	280,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	19,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	305,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	5,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	30,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	5,000.00
PRODUCTOS	25,000.00
Productos de tipo corriente	25,000.00
Productos financieros	25,000.00
APROVECHAMIENTOS	15,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15,000.00
Multas	15,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	15,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	10,001.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	10,001.00
Venta de bienes y servicios municipales	10,001.00
PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS	22'110,972.00
PARTICIPACIONES	8'494,611.00
Fondo municipal de participaciones	5'966,906.00
Fondo de fomento municipal	1'960,524.00
Fondo municipal de compensaciones	341,958.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	225,223.00
APORTACIONES	13'616,359.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	7'492,234.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y	6'124,125.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del D.F.	
CONVENIOS	2.00
Convenios federales	1.00
Convenios federales	1.00
Convenios estatales	1.00
Programas estatales	1.00

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL			\$24'478,973.00
INGRESOS FISCALES	Recursos Fiscales	Corrientes	2'368,001.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1'070,000.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	725,000.00
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	665,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

liquidación o pago			
Impuestos de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Impuestos (2013)	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos (2012)	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Impuestos (2011)	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Impuestos (2010)	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Impuestos (2009)	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	295,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	250,000.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Multas de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Recargos de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	953,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	949,000.00
Alumbrado publico	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	280,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	19,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	305,000.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Sanitarios y regaderas publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos financieros del fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Administrativas impuestas por el municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Ingresos por bienes y servicios de organismos descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
Venta de bienes y servicios para municipales	Recursos fiscales	Corrientes	10,001.00
<u>PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS</u>	Recursos Federales	Corrientes	22'110,972.00
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	8'494,611.00
Fondo municipal de participaciones	Recursos federales	Corrientes	5'966,906.00
Fondo de fomento municipal	Recursos federales	Corrientes	1'960,524.00
Fondo municipal de compensaciones	Recursos federales	Corrientes	341,958.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	Recursos federales	Corrientes	225,223.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	13'616,359.00
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	Recursos federales	Corrientes	7'492,234.00
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.	Recursos federales	Corrientes	6'124,125.00
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Convenios estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Año 1	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
TOTAL	\$24 478,973.00												
IMPUESTOS	\$1 979,008.00	\$89,166.88	\$89,166.60	\$89,166.58	\$89,166.58	\$89,166.67	\$89,166.67	\$89,166.67	\$89,166.67	\$89,166.65	\$89,166.65	\$89,166.68	\$89,166.83
Impuestos sobre los ingresos	\$25,000.00	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33
Impuestos sobre el patrimonio	\$725,000.00	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.67	\$60,416.66	\$60,416.66	\$60,416.68	\$60,416.80
Impuestos sobre la producción, el comercio y las transacciones	\$200,000.00	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.67	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66	\$16,666.66
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de ingresos recaudados en estaciones aéreas, puertos de fondeación o pago	\$129,008.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00	\$10,800.00
CONTRIBUCIONES MEJORA	\$295,000.00	\$24,583.34	\$24,583.34	\$24,583.34	\$24,583.34	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33
Contribución de mejoras por obras públicas	\$295,000.00	\$24,583.34	\$24,583.34	\$24,583.34	\$24,583.34	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33	\$24,583.33
DERECHOS	\$943,000.00	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.67	\$78,416.66	\$78,416.66	\$78,416.66	\$78,416.66
Derechos por el uso, explotación o explotación de bienes de dominio público	\$4,000.00	\$333.34	\$333.34	\$333.34	\$333.34	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33	\$333.33
Derechos por prestación de servicios	\$940,000.00	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33	\$78,083.33
PRODUCTOS	\$25,000.00	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33
Productos de tipo corriente	\$25,000.00	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.34	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33	\$2,063.33
APROVECHAMIENTOS	\$15,000.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$15,000.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00	\$1,250.00
Ingresos por venta de bienes y servicios	\$10,000.00		\$5,000.00	\$5,000.00									
Venta de Bienes y Servicios municipales	\$10,000.00		\$5,000.00	\$5,000.00									
PARTICIPACIONES APORTACIONES	\$22 116,972.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00	\$1 942,581.00
Participaciones	\$9 264 511.00	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25	\$787 884.25
Aportaciones	\$13 018 250.00	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50	\$1 134 696.50
Comisos	2.00							1.00	1.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 6.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
 - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 8.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 9.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 11.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. Del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 12.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

No. MPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$M2						SUELO RUSTICO \$M2			BASES MÍNIMAS					
		ZONAS DE VALOR						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS	AGRÍCOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRÍCOLA	BASE MÍNIMA SUELO URBANO	BASE MÍNIMA SUELO RÚSTICO
		A	B	C	D	E	F									
227	San Lorenzo Cacaotepec	267.00	235.00	215.00	193.00	160.00	120.00	225.00	128.50	128.50	16,000.00	13,900.00	11,770.00	10,700.00	2.5MVG	1.5MVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

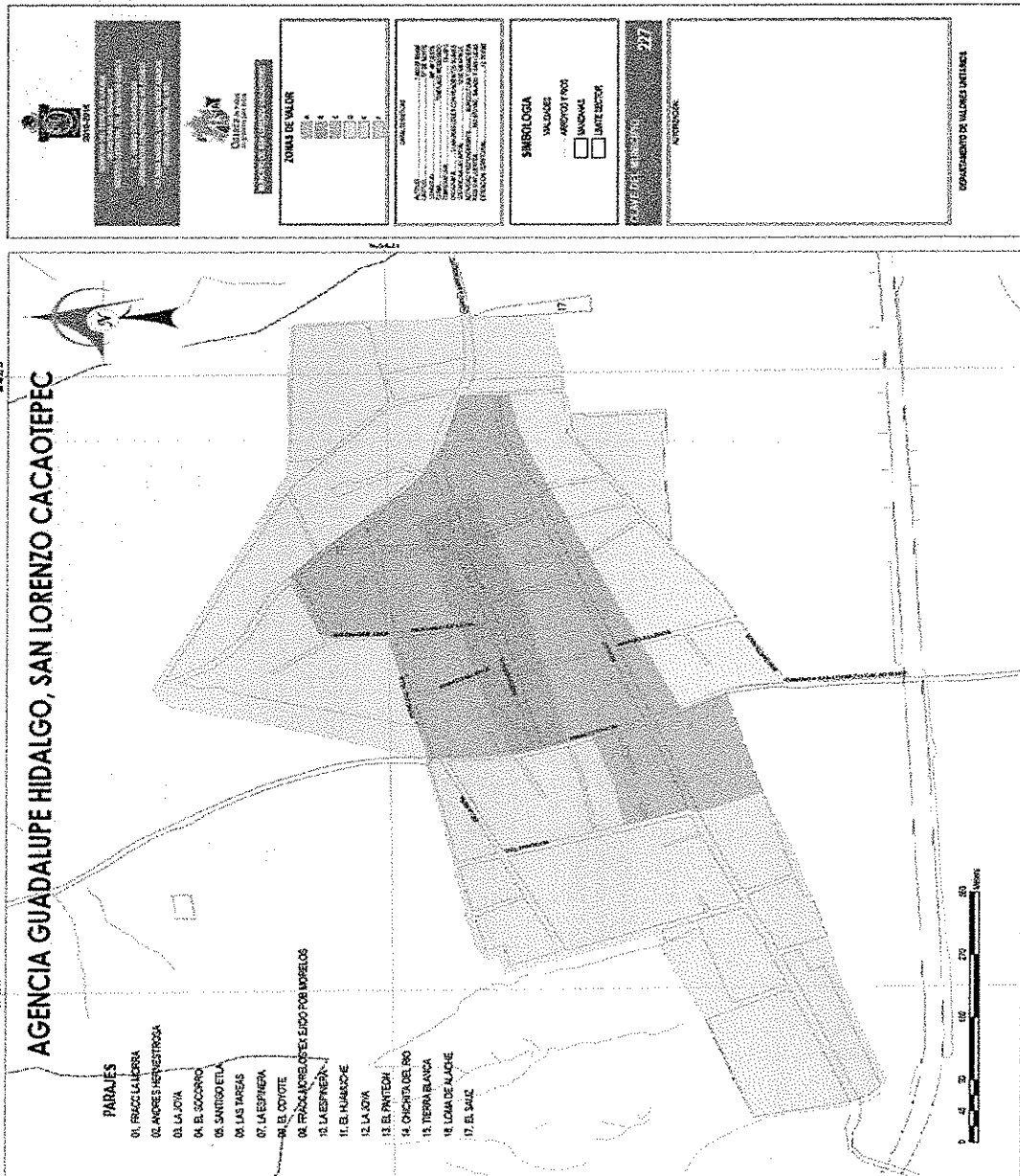
TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA								
TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M2			
REGIONAL			BÁSICO	IRB1	\$219.00			
			MÍNIMO	IRM2	\$482.00			
ANTIGUA			MÍNIMO	IAM2	\$419.00			
			ECONÓMICO	IAE3	\$670.00			
			MEDIO	IAM4	\$838.00			
			ALTO	IAA5	\$1,394.00			
			MUY ALTO	IAM6	\$1,938.00			
			BÁSICO	HUB1	\$251.00			
HABITACIONAL			MÍNIMO	HUM2	\$743.00			
			ECONÓMICO	HUE3	\$1,048.00			
			MEDIO	HUM4	\$1,341.00			
			ALTO	HUA5	\$1,667.00			
			MUY ALTO	HUM6	\$1,992.00			
			ESPECIAL	HUE7	\$2,065.00			
			PLURIFAMILIAR			ECONÓMICO	HPE3	\$996.00
						ALTO	HPA5	\$1,331.00
			COMERCIO			ECONÓMICO	PCE3	\$1,079.00
						MEDIO	PCM4	\$1,446.00
						ALTO	PCA5	\$2,159.00
			INDUSTRIAL			ECONÓMICO	PIE3	\$943.00
MEDIO	PIM4	\$1,101.00						
ALTO	PIA5	\$1,394.00						
DE PRODUCCIÓN			BÁSICO	PBB1	\$660.00			
			ECONÓMICO	PBE3	\$838.00			
			MEDIA	PBM4	\$964.00			
			ECONÓMICA	PEE3	\$1,215.00			
			MEDIA	PEM4	\$1,331.00			
			ALTA	PEA5	\$1,530.00			
			HOSPITAL			MEDIO	PHOM4	\$1,415.00
						ALTO	PHOAS	\$1,634.00
			HOTEL			ECONÓMICO	PHE3	\$1,090.00
						MEDIO	PHM4	\$1,603.00
ALTO	PHA5	\$2,117.00						
ESPECIAL	PHE7	\$2,683.00						
COMPLEMENTARIAS			BÁSICO	COE51	\$251.00			
			MÍNIMO	COE52	\$597.00			
			ALBERCA			ECONÓMICO	COAL3	\$1,184.00
						ALTO	COAL5	\$1,320.00
			TENIS			MEDIO	COTE4	\$848.00
						ALTO	COTE5	\$1,013.00
			FRONTÓN			MEDIO	COFR4	\$871.00
						ALTO	COFR5	\$1,005.00
			COBERTIZO			BÁSICO	COCO1	\$157.00
						MÍNIMO	COCO2	\$209.00
						ECONÓMICO	COCO3	\$251.00
						MEDIO	COCO4	\$461.00
CISTERNA			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/M3			
			ECONÓMICO	COCB	\$618.00			
			MEDIA	COCI4	\$723.00			
BARDA PERIMETRAL			CATEGORIA	CLAVE	VALOR \$/ML			
			MÍNIMO	COBP2	\$209.00			
			ECONÓMICO	COBP3	\$262.00			
			MEDIO	COBP4	\$314.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MAPA 3





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro del año en curso. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados, personas de la tercera edad, madres solteras con hijos de hasta 16 años que se encuentren estudiando y personas que tengan alguna discapacidad; tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

ARTÍCULO 18.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 19.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto será por la cantidad de tres pesos por metro cuadrado de superficie vendible.

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto se hará en la Caja Única, que depende de la Tesorería Municipal previo a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia, así como el pago de una multa que no excederá los 250 días de salarios mínimos Vigente en el Estado, de acuerdo a su propia y especial naturaleza de dicho fraccionamiento y valoración que el Presidente Municipal determine.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 24.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

ARTÍCULO 27.- Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Apartado Único. Saneamiento.

ARTÍCULO 28.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 29.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 30.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 31.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 32.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 33.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 34.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

CAPÍTULO PRIMERO

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado Único. Panteones.

ARTÍCULO 35.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Construcción de monumentos o bóvedas remodelación o de cualquier otra índole (Permiso)	\$150.00
II.- Exhumación	\$500.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 36.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado B. Aseo Público.

ARTÍCULO 37.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

1.- Recolección de basura en casa -- habitación	\$5.00	Por bolsa que no exceda de 30 kg.
2.- Recolección de basura en casa -- habitación	\$10.00	Por dos bolsas o más, que excedan 30 kg.

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 38.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de identidad, INEXISTENCIA DE REGISTRO, UBICACIÓN DE DOMICILIO, Constancia de soltería y de concubinato	\$35.00
III. Búsqueda de documentos	\$35.00

ARTÍCULO 39.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.
- IV. Recibirán una bonificación del 50% a personas mayores de 60 años, discapacitados, prestadores de servicio comunitario y madres solteras.

Apartado D. Licencias y Permisos.

ARTÍCULO 40.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$250.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$150.00
III. Demolición de construcciones	\$150.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$50.00
V. Alineación y uso de suelo	\$150.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$200.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$1,000.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$500.00
IX. Construcción de albercas	\$800.00
X. Aprobación y revisión de planos.	\$250.00
XI. Constancia de alineamiento	\$150.00
XII. Subdivisiones	\$3.00 m ²



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 41.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota m ²
a) Primera categoría.- destinados, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$5.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$2.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$1.50
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.	\$1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 42.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	LICENCIA POR APERTURA	REFRENDO
Fondas, pastelería, peletería, papelería, casetas telefónicas e internet, zapaterías, lavanderías, pizzerías y cafeterías.	\$500.00	\$300.00
Misceláneas chicas, regalos, mercerías, frutas y verduras.	\$300.00	\$200.00
Vinaterías	\$3,000.00	\$1,500.00
Depósitos de cerveza en establecimiento con una superficie de hasta 16m ²	\$5,000.00	\$3,500.00
Depósitos de cerveza en establecimiento con una superficie de 16.01m ² a 20m ²	\$5,000.00	\$5,000.00
Depósitos de cerveza en establecimiento con una superficie superior de 20 m ²	\$50,000.00	\$20,000.00
Video juegos	\$300.00	\$200.00
Aserraderos	\$3,000.00	\$1,500.00
Boutique	\$500.00	\$300.00
Estéticas	\$500.00	\$300.00
Taquerías	\$350.00	\$200.00
Venta de artículos de plástico	\$300.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Vidrierías	\$300.00	\$200.00
Salones de eventos	\$4,000.00	\$3,000.00
Marisquerías	\$500.00	\$300.00
Florerías	\$300.00	\$200.00
Fabricación y venta de ropa industrial y comercial	\$7,500.00	\$5,000.00
Escuelas particulares	\$5,000.00	\$3,000.00
Planta de asfalto	\$100,000.00	\$50,000.00
Ferreterías	\$3,000.00	\$1,500.00
Venta de semillas	\$500.00	\$300.00
Alquileres de mobiliario	\$2,000.00	\$1,000.00
Misceláneas grandes	\$1,000.00	\$600.00
Farmacias	\$1,000.00	\$600.00
Carnicerías	\$600.00	\$200.00
Restaurant	\$3,000.00	\$1,500.00
Talleres (mecánicos, hojalatería,)	\$1,500.00	\$800.00
Talleres chicos (bicicletas, costura)	\$500.00	\$300.00
Tortillerías x local	\$2,000.00	\$1,000.00
Clínica particular	\$10,000.00	\$5,000.00
Materiales para construcción	\$5,000.00	\$2,000.00
Consultorios médicos	\$ 1,500.00	\$500.00
Consultorio odontológico	\$1,500.00	800.00
Laboratorios	\$5,000.00	\$1,500.00
Molinos	\$500.00	\$200.00
Casetas	\$300.00	\$200.00
Pipas	\$500.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Campo de futbol rápido y futbol siete	\$1,500.00	\$ 500.00
Industrias, comercios e invernaderos	\$15,000.00	\$7,000.00
Salón de fiestas	\$5,000.00	\$3,000.00
Purificadoras	\$3,000.00	\$1,500.00
Gimnasio	\$3,000.00	\$2,000.00
Lava autos	\$2,000.00	\$1,000.00
Encierro de autos	\$2,000.00	\$1,000.00
Moto taxistas	\$5,000.00	\$1,000.00
Almacenes o bodegas de materiales o granos	\$3,500.00	\$1,500.00
Viveros	\$3,000.00	\$1,000.00
Vulcanizadora	\$500.00	\$300.00
Taxis	\$10,000.00	\$2,500.00
Funerarias y velatorios	\$3,000.00	\$1,000.00

ARTÍCULO 43.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria expedida por la Regiduría de Salud y Ecología.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
9. Original y Copia del recibo Predial actualizado.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 44.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada, expedida por la Regiduría de Salud y Ecología.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Apartado F. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso doméstico		\$20.00	Mensual

Autorización de Toma Agua Potable		\$2,000.00	Por evento
Autorización de Reconexión de toma	Uso Doméstico	\$1,500.00	Por evento
Autorización de Reconexión de toma	Uso Comercial	\$2,500.00	Por evento

A este costo se le deberá incrementar el costo de los materiales a utilizarse hasta el límite del predio, así como los gastos por demoler y reponer la infraestructura urbana municipal (Banquetas, Guarniciones, Pavimentos). Dicho costo correrá a cargo del usuario

ARTÍCULO 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO		CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Autorización de Descarga	Uso Doméstico	\$1,500.00	Única vez



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Autorización de Reconexión Descarga	de de	Uso Doméstico	\$1,500.00	Por evento
Autorización de Reconexión Descarga	de de	Uso Comercial	\$2,000.00	Por evento

A este costo se le deberá incrementar el costo de los materiales a utilizarse hasta el límite del predio, así como los gastos por demoler y reponer la infraestructura urbana municipal (Banquetas, Guarniciones, Pavimentos). Dicho costo correrá a cargo del usuario.

Se condicionara el servicio, previa inspección de la Regiduría de Obras y la Regiduría de Salud y Ecología, siempre y cuando cuenten con sistemas para separar los aceites, grasas y sedimentos de cal por el proceso de nixtamalización del maíz, así como el apego a la normatividad aplicable en el manejo de residuos biológicos infecciosos como la sangre proveniente de Clínicas y Hospitales.

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$250.00
II. Baja y cambio de medidor	\$350.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	
a) Comercial	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Industrial	\$3,500.00
C) Doméstica	\$1,500.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	
a) Comercial	\$2,000.00
b) Industrial	\$3,500.00
C) Doméstica	\$1,500.00
V. Desazolvé de alcantarillado público (<i>de la red municipal a la red del usuario dentro de su predio</i>)	\$5.00 ml

Apartado G. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$20.00

Apartado H. Sanitarios y Regaderas Públicas.

ARTÍCULO 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Uso de Sanitario Público	\$3.00	Por evento

Apartado I. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

ARTÍCULO 49.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$200.00

ARTÍCULO 50.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 51.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Productos Financieros.

ARTÍCULO 52.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 53.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

a. Multas.

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 54.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$500.00
III. Grafiti en paredes, bardas o cualquier de acceso público, en panteón municipal, palacio municipal, baños municipales, casa de la cultura y campos deportivos y reloj monumental municipal.	\$5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$200.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$600.00
VI. las impuestas por el Síndico municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto, así como los insultos a la autoridad	\$5,000.00
VII. Por Insultos a la autoridad	\$5,000.00

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 55.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		
I. Venta de Tabique y Adoquín		
Concepto	Cuota	Periodicidad
Tabique	\$2,700.00 Millar	Por Evento
Adoquín	\$6,000.00 Millar	Por Evento

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 57.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 58.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 572

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de abril de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.
SECRETARIA.**